



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-2/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: ROCÍO LEONOR
OSORIO DE LA PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹ por conducto de **Ángel Clemente Ávila Romero**, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El partido recurrente controvierte el dictamen consolidado y la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², a través de los acuerdos **INE/CG628/2023** e **INE/CG631/2023**, relativos al dictamen y resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio dos mil

¹ En adelante podrá citarse como PRD.

² En adelante podrá citarse como Instituto, autoridad administrativa electoral o INE.

veintidós en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
I. El contexto3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal.....3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia6
TERCERO. Estudio de fondo8
RESUELVE44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos ya que la obligación de realizar los registros contables en tiempo real no se circunscribe a la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña; además, las sanciones impuestas obedecen a las circunstancias particulares del ejercicio sujeto a fiscalización, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio; por lo mismo, tampoco puede considerarse como un aplicación retroactiva en perjuicio del actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

1. **Actos impugnados.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés³, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG631/2023**, en los cuales determinó, entre otros temas, que el partido actor había incumplido con algunas obligaciones de fiscalización, por lo que le impuso diversas sanciones.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Demanda.** El siete de diciembre, el PRD presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, contra la resolución y dictamen consolidado descritos en el párrafo anterior. Dicha demanda fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal y con la misma se formó el expediente SUP-RAP-358/2023.

3. **Acuerdo de Escisión de la Sala Superior.** El veintidós de diciembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral escindió la demanda del recurso de apelación para que esta Sala Regional Xalapa conozca y resuelva la impugnación respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

4. **Recepción y turno.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, el magistrado Enrique Figueroa Ávila, presidente por Ministerio de Ley de este órgano

³ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo precisión de diversa anualidad.

jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-2/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un recurso de apelación mediante el cual se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones a un partido político respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en la parte relativa a las sanciones impuestas respecto a los estados Campeche, Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Quintana Roo, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; y, **por territorio**, ya que estas entidades federativas forman parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma

⁴ En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

autógrafo de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

11. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el uno de diciembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de diciembre siguiente⁶.

12. De ahí que, si la demanda se presentó el siete de diciembre, se hizo dentro del plazo precisado y, por tanto, resulta incuestionable su oportunidad.

13. Legitimación y personería. Se cumple este requisito porque quien interpone este recurso de apelación es un partido político por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

14. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se impusieron sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización⁷.

15. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para

⁶ En el cómputo no se consideran el dos ni el tres de diciembre (que corresponden a sábado y domingo), toda vez que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral; por tanto, se tratan de días inhábiles.

⁷ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

16. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, tema de agravio y metodología

17. La **pretensión** del PRD consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas y en su lugar se le impongan amonestaciones, respecto de las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Irregularidad	Comité
1.	3.5-C14-PRD-CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 518 operaciones en tiempo real, durante el periodo de primera corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,283,842.27	Campeche
2.	3.6-C8-PRD-CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$91,660.57.	Chiapas
3.	3.21-C22-PRD-OX	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$59,032,32.	Oaxaca

No.	Conclusión	Irregularidad	Comité
4.	3.21-C23-PRD-OX	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 42 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,614,717.25. ⁸	Oaxaca
5.	3.24-C46-PRD-QR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1566 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$9,030,351.44.	Quintana Roo
6.	3.24-C47-PRD-QR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$127,871.85.	Quintana Roo
7.	3.28-C10-PRD-TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 60 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,180,802.32 ⁹	Tabasco
8.	3.31-C29-PRD-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3,139 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$50,738,418.35.	Veracruz
9.	3.31-C30-PRD-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo	Veracruz

⁸ Con la precisión de que, en el acto impugnado, la irregularidad de la conclusión 3.21-C23-PRD-OX se identifica como: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 41 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,594,817.25.

⁹ Con la precisión de que, en el acto impugnado, la irregularidad de la conclusión 3.28-C10-PRD-TB se identifica como: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 45 operaciones en tiempo real durante el periodo Normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe \$2,130,316.94.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

No.	Conclusión	Irregularidad	Comité
		periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$166,217.00.	
10.	3.32-C28-PRD-YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 88 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,619,989.62.	Yucatán
11.	3.32-C29-PRD-YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 9 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$920,304.37.	Yucatán
12.	3.32-C30-PRD-YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,000.00.	Yucatán

18. Es pertinente precisar que el recurrente expone de forma general los mismos agravios para todas las conclusiones sancionatorias. Dichos motivos de disenso pueden ser agrupados en los siguientes temas:

- a. **Indebida fundamentación y motivación, ya que la obligación de registrar en tiempo real no es aplicable al gasto ordinario.**
- b. **Falta de motivación respecto al cambio de criterio y sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

c. Indebida aplicación retroactiva de un criterio novedoso.

19. Ahora bien, por cuestión de orden lógico y efectos procesales, en primer lugar, es conveniente analizar los argumentos del partido actor relativos a que la obligación de registrar las operaciones en tiempo real no es aplicable al gasto ordinario, ya que, de resultar fundado, la determinación de las infracciones carecería de fundamento legal y, por ende, la consecuencia inmediata sería revocar la resolución controvertida.

20. En caso de resultar infundado lo anterior, procedería analizar, en segundo lugar, lo relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación del alegado cambio de criterio en la imposición de sanciones, ya que, de resultar fundado, también procedería revocar la resolución impugnada.

21. Finalmente, en caso de que resultaran infundados los agravios del segundo tema se procederá al estudio de los restantes, en el orden de exposición.

22. Lo anterior, bajo la premisa de que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

23. Dicho lo anterior, enseguida se realiza el estudio de los agravios expuestos por el PRD en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

- Planteamientos del PRD

a. Indebida fundamentación y motivación, ya que la obligación de registrar en tiempo real no es aplicable al gasto ordinario

24. El PRD refiere que el Consejo General del INE incurre en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que, en su concepto, de acuerdo con el artículo 61, numeral I, inciso f), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y el espíritu de la reforma electoral de 2014, la obligación de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización¹¹ las operaciones en un término de tres días posteriores a su celebración solo es aplicable a los procesos electorales federales y locales en periodos de precampaña y campaña, y no así en los periodos de gasto ordinario en actividades permanentes en los institutos políticos.

25. En apoyo de lo anterior, señala que la obligación de reportar las operaciones en tiempo real solo se actualiza en periodos de precampaña o campaña, pues solo así se vulneran los principios rectores de la materia electoral, principalmente, la equidad en la contienda. De esta forma, durante varios ejercicios fiscales, el registro extemporáneo de operaciones se ha sancionado con amonestación pública, debido a que, a su juicio, ello no constituye una obstaculización a la facultad fiscalizadora y si bien algunos registros resultaron extemporáneos, se debió a dificultades en el registro de operaciones.

26. En este mismo tema, a su decir, son incorrectas las consideraciones de la resolución controvertida, respecto a que el registro extemporáneo de operaciones imposibilita a la autoridad fiscalizadora

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley de partidos o LGPP.

¹¹ En adelante se le podrá citar como SIF.

verificar el origen, manejo y destino de los recursos. A decir del actor, tales consideraciones son incorrectas puesto que la fiscalización de los recursos en periodo ordinario se inicia sesenta días hábiles posteriores al término del ejercicio sujeto a revisión, de tal forma que la responsable sí pudo ejercer sus facultades de vigilancia y fiscalización de los recursos sin limitación alguna.

27. A partir de lo anterior, concluye que es completamente falso que durante el ejercicio ordinario se realice una fiscalización en tiempo real.

- Decisión de esta Sala Regional

28. En primer término, resulta conveniente exponer el marco jurídico genérico que servirá de base para analizar la presente controversia.

- Marco jurídico

Fundamentación y motivación

29. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

30. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

31. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

32. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.¹²

33. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

¹² Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

34. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

35. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.¹³

36. Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

37. En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el partido actor son **infundados**, pues de acuerdo con la interpretación de las disposiciones aplicables, se concluye que la obligación de realizar el registro contable de las operaciones dentro de los tres días siguientes a que ocurran, no se constriñe a los gastos de precampaña y campaña, sino también comprende el gasto ordinario de actividades permanentes, como enseguida se describe.

38. Al respecto, es importante señalar, en primer lugar, que al resolver agravios similares en los expedientes SX-RAP-90/2022 y SX-RAP-3/2023, esta Sala Regional sostuvo el criterio de que el plazo de tres días para el registro de las operaciones contables no queda restringido para los ejercicios de precampaña y campaña, ya que si el

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

registro contable de diversas operaciones de los ingresos y gastos de los partidos políticos se rige por lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, entonces resulta aplicable el plazo de tres días para realizar el registro correspondiente en el SIF.

39. Bajo esta premisa, enseguida se desarrolla tal criterio respecto al caso concreto.

40. Con el propósito de que la autoridad fiscalizadora revise el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se establece en la Ley General de Partidos Políticos¹⁴, la obligación de presentar informes trimestrales de avance de ejercicio; informes anuales de gasto ordinario, así como informes de precampaña y campaña.

41. Así, en el Reglamento de Fiscalización¹⁵ se prevén las reglas aplicables para verificar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, entre otros sujetos obligados, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de esos ingresos y egresos¹⁶.

42. En concordancia con lo anterior, el artículo 17 del mencionado Reglamento, dispone que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Mientras que los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 “Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera Capítulo 20 Postulados Básicos”.

¹⁴ De conformidad con los artículos 78 y 79, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁵ En adelante podría referirse como RF.

¹⁶ Artículo 1 del Reglamento de Fiscalización.

43. En este orden, el referido artículo del RF señala el momento de cuándo se considerará oportuno el reporte de las transacciones que celebren, las cuales deberán registrarse a través del sistema de contabilidad en línea implementado por la autoridad, conforme a lo ordenado por el artículo 18 del propio ordenamiento, que establece que, en el caso de los ingresos, se deben registrar cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; ello, con el objeto de que se cumplan con los postulados de transparencia y rendición de cuentas.

44. De ese modo, cuando la norma establece los momentos para llevar a cabo el registro de las operaciones, **tiene el propósito de que sea en tiempo real** –entendiendo por éste, los tres días siguientes de aquél en que nace a la vida jurídica la operación-, para lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, **incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.**

45. En efecto, el Sistema de Contabilidad en Línea, es un medio informático a través del cual los partidos políticos deben realizar sus registros contables y por el cual la autoridad fiscalizadora podrá desplegar sus facultades de vigilancia y fiscalización¹⁷.

46. En esta tesitura, en el artículo 38, numeral 1, del RF, se establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las

¹⁷ Artículo 35 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días posteriores a su realización.**

47. Asimismo, en el artículo 338, numeral 2 del mencionado Reglamento, se prevé que los gastos detectados por la Unidad Técnica en el ejercicio de sus facultades, notificados a los sujetos obligados y que, en virtud de la atención al oficio correspondiente, sean reconocidos en los informes respectivos, deberán ser valorados en la Resolución como faltas sustantivas.

48. Al respecto, es importante señalar que la normativa reglamentaria señalada **no establece distinción alguna entre las operaciones relacionadas con los periodos de precampaña o campaña y las operaciones relativas al gasto ordinario de los partidos políticos;** por lo que, en acatamiento al principio general del derecho que afirma: *"donde la ley no distingue, el intérprete tampoco debe hacerlo"*, debe entenderse que la obligación de los entes políticos de registrar sus operaciones en tiempo real comprende tanto las operaciones en periodos de precampaña y campaña como las relativas al gasto ordinario.

49. En cuanto al argumento del actor en el sentido de que del artículo 61, párrafo 1, inciso f), fracción III, de la Ley de Partidos, se desprende que el registro de operaciones en tiempo real sólo corresponde a las operaciones de precampaña y campaña, no le asiste razón, pues, como ya se dijo, el citado artículo 38 del RF, no contiene distinción alguna respecto al registro de operaciones, tratándose de proceso electoral o de proceso ordinario. Además, el argumento del actor se basa en una interpretación parcial e incorrecta del mencionado artículo 61 de la Ley de Partidos.

50. Dicho artículo 61, así como los diversos 59, 60 y 62 que, forman parte de su contexto normativo, indican textualmente:

Artículo 59.

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización. (...)

Artículo 60.

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

(...)

g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

(...)

j) **Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones**, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

(...)

2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;

(...)

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Artículo 62.

1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

(...)

51. De la normativa transcrita se advierte lo siguiente:

- Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Los partidos políticos tienen la obligación de contar con la información que integra sus estados financieros actualizada y expedita, tanto de manera ordinaria, como aquella derivada de un proceso electoral, a fin de poder atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora.
- Para tales efectos, deben llevar su contabilidad mediante sistemas electrónicos que permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos, con fecha de corte al momento en que la autoridad fiscalizadora lo requiera.
- La obligación de contar con la información de su situación financiera de forma confiable y oportuna, así como la de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican, a su vez, el deber de **mantener sus registros contables permanentemente actualizados**, a fin de contar la información

en tiempo real, de sus estados financieros y de ejecución presupuestaria.

- Las disposiciones en estudio no hacen una distinción sobre tales obligaciones basadas en los periodos o gastos a fiscalizar, de tal manera que no distinguen entre las etapas de proceso electoral (campaña o precampaña) y el gasto ordinario de actividades permanentes.
- La obligación a cargo de los sujetos obligados de generar **estados financieros** confiables, **oportunos**, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, que deben expresarse en términos monetarios.

52. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la *oportunidad* que rige el sistema financiero de los partidos políticos constituye uno de los pilares del registro de operaciones en “tiempo real”, porque con ello se privilegia la rendición de información relacionada con los ingresos y egresos de los actores políticos, en forma *oportuna* y *expedita*, como lo dispone la Constitución Federal¹⁸.

53. Ahora bien, en cuanto al artículo 61, inciso f), fracción III, relativo a la información “*de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas*” se relaciona con los avisos de contratación regulada por el artículo 61 numeral 1, inciso f), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, 261 y 261 bis del RF.

54. En tanto que los registros contables tienen su fundamento en el artículo 38 del RF, del cual se desprende, conforme a lo sostenido por

¹⁸ SUP-RAP-207/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

la Sala Superior, que el registro de las **operaciones en materia de contabilidad y fiscalización** deben realizarse en tiempo real y mediante un sistema informático en línea, a fin de generar información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas¹⁹.

55. Lo anterior se corrobora si se considera que la Ley de Partidos Políticos también establece como obligación informar a la autoridad fiscalizadora acerca de los contratos que suscriban los sujetos obligados fuera del proceso electoral de manera trimestral²⁰.

56. Mientras que el artículo 261 Bis, numeral 2, del RF, establece que los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario deberán presentar **aviso de contratación** en los casos que ahí se especifican en un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción durante precampañas y campañas; así como cuando concurren procesos electorales con el ejercicio ordinario.

57. Con base en el marco normativo expuesto, se advierte que el recurrente invoca la normativa aplicable al aviso de contratación; sin embargo, estos y el registro de contratos y de operaciones relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos políticos, constituyen obligaciones diferentes.

58. Ello, porque como se ha señalado, el aviso de contratación tiene su fundamento en los artículos 61 numeral 1, inciso f), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, 261 y 261 bis del RF.

¹⁹ Criterio sostenido en el SUP-RAP-205/2017.

²⁰ Artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley general de Partidos Políticos.

59. Por su parte, los **registros contables** tienen su fundamento en el artículo 38 del RF, del cual se desprende, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, que las **operaciones en materia de contabilidad y fiscalización** deben realizarse en tiempo real y mediante un sistema informático en línea, a fin de generar información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.²¹

60. En este sentido, contrario a lo que expone el PRD, al actualizarse la omisión de realizar **registros contables en tiempo real**, se vulneran los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos, lo que constituye una falta sustantiva, que trae aparejada la no rendición de cuentas, impide garantizar la certidumbre del origen de los recursos y, por consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

61. Finalmente, conviene destacar que la resolución controvertida indica que, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, en función de la posibilidad de mayor o menor oportunidad de vigilancia que se tiene, según se trate del periodo normal, del primer periodo de corrección o del segundo periodo de corrección, sin que el partido actor controvierta tales consideraciones y, menos aún, exponga razones que evidencien que son incorrectas; por lo que resulta apegada a derecho en relación con el tópico que se analiza, la determinación del

²¹ Criterio sostenido en el SUP-RAP-205/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

INE de sancionar aquellas operaciones registradas de manera extemporánea.

62. De ahí que resulte **infundado** que la obligación de realizar los registros contables en tiempo real no sea aplicable al gasto ordinario de actividades permanentes.

b. Falta de motivación respecto al cambio de criterio y sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

63. El recurrente manifiesta que el cambio de criterio para imponer sanciones económicas, en lugar de amonestaciones carece de motivación en la resolución impugnada.

64. Sobre el particular, señala que la sanción carece de motivación, ya que no se sustenta en algún tipo de razonamiento lógico jurídico. Aunado a que la Sala Superior ha sostenido que para la calificación de las faltas e individualización de las sanciones se debe tomar en cuenta el valor protegido o la trascendencia de la norma; la afectación al bien jurídico protegido o su puesta en peligro; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; el comportamiento posterior, las condiciones subjetivas y la capacidad económica del infractor, pero ello no fue analizado por la responsable.

- Decisión de esta Sala Regional

65. A juicio de esta Sala Regional, las aseveraciones del PRD son **infundadas**, dado que en la resolución controvertida sí se expresan de

forma general las razones por las que el Consejo General del INE determinó sancionar económicamente el registro extemporáneo de operaciones y, en particular, los elementos que tomó en consideración para calificar e individualizar la sanción en cada conclusión sancionatoria.

66. En efecto, en la resolución en análisis se indica que, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad administrativa se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral. Para ello consideró que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

67. Asimismo, se señala que al sancionarse con amonestación pública el registro extemporáneo no se ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, motivo por el cual ponderó graduarlo de manera más severa. Esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

68. A juicio del Consejo General del INE, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma.

69. Así, y con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-331/2016 –en el sentido de que para ejercer las funciones de fiscalización y sancionadora, el Instituto Nacional Electoral no está obligado a hacer saber, de manera previa a los sujetos electorales, cuáles serán los criterios de sanción o la metodología para calificar las conductas infractoras– el Consejo General determinó imponer sanciones de tipo económico, sin que, a su consideración, se vulnerara la garantía de audiencia de los sujetos obligados.

70. Por otro lado, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente cada una de las sanciones impuestas, analizando cada uno de los elementos para la individualización de la sanción conforme a los parámetros determinados por la Sala Superior de este Tribunal.

71. En la resolución impugnada, la responsable en cada una de las conclusiones tuvo por acreditada la omisión del hoy recurrente, de informar en tiempo real sobre operaciones durante el periodo ordinario, por diversos importes, respectivamente; de manera específica, sostuvo que el partido inconforme informó fuera del plazo de tres días que prevé la normativa aplicable. Derivado de ello, se impuso al infractor una sanción consistente en diversas multas.

72. También en cada conclusión calificó la falta como grave ordinaria y, al individualizar la sanción, tomó en consideración todos los elementos referidos, según el caso específico en estudio, identificando la trascendencia de las normas transgredidas; y el valor jurídicamente tutelado, como el daño que generó, atendiendo a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición económica del ente infractor.

73. En efecto, de la revisión de cada una de las conclusiones controvertidas para calificar la falta como grave ordinaria, la responsable consideró los elementos siguientes:

a) El tipo de infracción consistió en que el recurrente omitió el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

c) La comisión intencional o culposa de la falta. Al no obrar dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual se pudiera deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, en el caso concreto existió culpa en el obrar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización de los sujetos obligados, violando los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Se estableció que la falta impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneró la certeza y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral; es decir, el sujeto obligado no cumplió con la obligación del nuevo modelo de fiscalización, en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato, lo cual retrasa el cumplimiento de verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Ello, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados, a fin de que cumplan en forma certera y transparente con la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. El bien jurídico tutelado que fue vulnerado es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, al no rendir en tiempo real los informes establecidos por la normativa de fiscalización.

Al respecto precisó que la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado –rendición de cuentas–, por tanto, el valorar este elemento junto a los demás aspectos, contribuye a agravar el reproche.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Existe singularidad en la falta, pues con su actuar, el recurrente incurrió en una falta de carácter sustantiva o de fondo, vulnerando los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar. El recurrente no es reincidente respecto de la omisión que se le imputa.

74. Después, para determinar la sanción a imponer, la responsable tomó en cuenta: a) la capacidad económica del infractor y b) la conducta infractora cometida y los bienes jurídicos.

75. Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, consideró que la sanción idónea que debía imponerse en cada una de las sanciones era la prevista en la fracción III, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²², consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

²² En adelante podrá citarse como LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

76. Así determinó, en cada caso, que las faltas eran graves ordinarias y las sanciones en cada conclusión sancionatoria correspondían a los siguientes montos:

No.	Conclusión	Sanción
1.	3.5-C14-PRD-CA	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$4,283,842.27 (cuatro millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos 27/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$42,838.42 (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 42/100 M.N.)
2.	3.6-C8-PRD-CI	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$91,660.57 (noventa y un mil seiscientos sesenta pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$916.61 (novecientos dieciséis pesos 61/100 M.N.)
3.	3.21-C22-PRD-OX	5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$59,032.32 (cincuenta y nueve mil treinta y dos pesos 32/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$2,951.62 (dos mil novecientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)
4.	3.21-C23-PRD-OX	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber 4,594,817.25 (cuatro millones quinientos noventa y cuatro mil ochocientos diecisiete pesos 25/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$45,948.17 (cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.).
5.	3.24-C46-PRD-QR	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$9,030,351.44 (nueve millones treinta mil trescientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$90,303.51 (noventa mil trescientos tres pesos 51/100 M.N.).
6.	3.24-C47-PRD-QR	5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$127,871.85 (ciento veintisiete mil ochocientos setenta y un pesos 85/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$6,393.59 (seis mil trescientos noventa y tres pesos 59/100 M.N.).
7.	3.28-C10-PRD-TB	25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,303.17 (veintiún mil trescientos tres pesos 17/100 M.N.).
8.	3.31-C29-PRD-VR	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$50,738,418.35 (cincuenta

No.	Conclusión	Sanción
		millones setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos 35/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$507,384.18 (quinientos siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.).
9.	3.31-C30-PRD-VR	10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$166,217.00 (ciento sesenta y seis mil doscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$16,621.70 (dieciséis mil seiscientos veintiún pesos 70/100 M.N.).
10.	3.32-C28-PRD-YC	1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$4,619,989.62 (cuatro millones seiscientos diecinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$46,199.90 (cuarenta y seis mil ciento noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).
11.	3.32-C29-PRD-YC	5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$920,304.37 (novecientos veinte mil trescientos cuatro pesos 37/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$46,015.22 (cuarenta y seis mil quince pesos 22/100 M.N.).
12.	3.32-C30-PRD-YC	10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).

77. Como se puede apreciar, la responsable sí fundamentó y motivó la calificación de la falta e individualización de la sanción en cada conclusión, atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por esta Sala Superior en materia de fiscalización.

78. En cada conclusión, la autoridad responsable analizó cada uno de los elementos determinados por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-05/2010 y SUP-RAP-89/2007, entre otros, que se deben tomar en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción correspondiente, con lo cual se colma la fundamentación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

motivación de las sanciones impuestas, de ahí que no le asiste la razón al partido actor, pues contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí analizó cada uno de los elementos, como se evidenció.

79. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al señalar que carecían de fundamentación y motivación la aplicación de multas, al acreditarse la omisión de registrar en tiempo real sus operaciones, lo anterior, al desprenderse del aco impugnado que la autoridad administrativa sí expuso los fundamentos atinentes y motivos suficientes imponer la sanción referida.

c. Indebida aplicación retroactiva de un criterio novedoso

80. Por otro lado, argumenta que al aplicarle una sanción económica por el registro extemporáneo de operaciones se le aplicó en su perjuicio de forma retroactiva un criterio novedoso, en contravención al artículo 14 constitucional, ya que tal criterio fue emitido con posterioridad a la presentación de los informes anuales de dos mil veintidós; por lo que, suponiendo que dicho criterio fuera aplicable al gasto ordinario, sólo sería aplicable a partir del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, a fin de que los sujetos obligados conocieran con anticipación dicha regla.

81. En esta línea discursiva, a decir del actor, la única manera de interpretar una norma con efectos retroactivos sería en beneficio de las personas y no en su perjuicio.

Consideraciones de esta Sala Regional

82. Los planteamientos del PRD resultan **infundados**, debido a que la imposición de las sanciones de que se duele no puede ser concebida

como un cambio de criterio, ya que es factible establecer que frente a una misma infracción normativa, se determine una sanción de manera distinta a como se hubiese hecho en alguna revisión anterior, sin que ello constituya por sí misma una nueva regla o cambio de criterio sino la aplicación de la norma al caso concreto con motivo del ejercicio de individualización e imposición de la sanción.

83. Al efecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE prevé que las infracciones cometidas por los partidos políticos podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

...”

84. Por su parte, en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE se prevé que, para la individualización de las sanciones, una vez que sea acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

85. En ese orden, en el párrafo 6, se establece que se considerará reincidente a la parte infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley

electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

86. Por su parte, en el párrafo 7 se establece que, respecto de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

87. La normativa reseñada establece el conjunto de elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta al momento de imponer una sanción, como lo son la gravedad de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el bien jurídico tutelado y su grado de afectación, la proporcionalidad de la sanción, la capacidad económica del infractor, entre otras.

88. Es decir, la propia normativa exige a la autoridad administrativa electoral que evalúe las circunstancias que rodean la controversia, lo cual evidencia que el hecho de que se imponga una u otra sanción con respecto a determinada infracción, corresponde a la actividad propia de la autoridad responsable al momento de aplicar la norma al caso concreto y no a un cambio de criterio, como lo afirma la parte recurrente.

89. Así, el parámetro para la imposición de las sanciones electorales en general, y en el sancionador en materia de fiscalización en lo particular, no deriva de las determinaciones sancionatorias que se hubiesen impuesto en procesos o casos anteriores sino en los elementos de valoración previamente establecidos por el Legislador ordinario los que, se insiste, deben ser considerados adecuadamente y ser la base para la individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

90. Conforme al marco normativo reseñado, es factible establecer que, **frente a una misma infracción normativa, al determinar una sanción de manera distinta a como se hubiese hecho en alguna revisión anterior, no constituye por sí misma una nueva regla o cambio de criterio** sino la aplicación de la norma al caso concreto con motivo del ejercicio de individualización e imposición de la sanción.

91. En la misma lógica ha determinado la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-346/2022, al sostener que cuando en uno o varios casos previos la autoridad administrativa haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y de entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas, **sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.**

92. Así, contrario a lo expuesto por el actor, la figura de la retroactividad implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, situación que no se actualiza en el presente caso, porque como ya se dijo, la actuación de la autoridad responsable se limitó a aplicar la normativa al caso concreto con base en las premisas legales previamente existentes²³.

93. Aunado a lo anterior, es importante establecer que la propia autoridad administrativa señaló que, si bien, anteriormente este tipo de

²³ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-37/2020.

faltas eran sancionadas con amonestación, no obstante, no se había logrado el efecto inhibitorio buscado.

94. En ese sentido, se advierte que la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-RAP-357/2023 estableció que las sanciones que impone el INE no deben ser analizadas como criterios fijos e inamovibles, pues limitaría su posibilidad de analizar cada caso a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean.

95. Asimismo, resulta importante establecer que, contrario a lo argumentado por el partido actor, en la revisión de la fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, esta Sala Regional se pronunció en el expediente **SX-RAP-3/2023** en términos similares a los expuestos en el presente fallo, ya que en dicho medio de impugnación el hoy partido actor también controvertía las sanciones económicas impuestas por omitir registrar en tiempo real diversas operaciones, es decir, el Consejo General del INE previamente ya ha utilizado el criterio sancionatorio que hoy se combate, lo cual evidencia que el actor parte de una premisa falsa consistente en que, durante esta revisión de ingresos y gastos se dio un cambio de criterio.

Conclusión

96. Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-2/2024

97. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

98. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** al partido actor al no señalar domicilio en esta ciudad, así como a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.